

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Ocho (08) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON
RADICADO	053804089002-2021-00203-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1094

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** y en contra del señor **CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 08 de Julio DE 2021** (fls. 48 y 49 del C.1) libró mandamiento de pago, en contra del ejecutado y se ordenó su notificación.

En razón de lo anterior, previa citación, al señor **CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON**, se notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el día 14 de julio de 2021, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para retirar los anexos de la demanda, cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado no hizo uso de éste, guardaron silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el

libelo demandatorio; toda vez, es él único que puede oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

EL pagare arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, lo cual se hace en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L(\$3.608.400,25)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S,A** en contra del señor **CARLOS HUMBERTO GALINDO**

PABON, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora, desde se causaron cada una de las obligaciones y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costa, a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, lo cual se hace en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L (\$3.608.400,25)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 del 9 sept 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	BEATRIZ YULIER COLORADO MONTOYA
DEMANDADO	FELIX ANTONIO MONTES Y OTROS
RADICADO	2021-00078-00
DECISION	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION – REPONE
RADICADO	2021-00078-00
INTERLOCUTORIO	1090.

Se decide en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el trámite de este **REIVINDICATORIO** en contra de **FELIX ANTONIO MONTES R, ROBERTO MONTES HEN AO Y DORALBA HENAO DE MONTES.**

HECHOS:

El día 2 de septiembre de 2021, se recibe memorial por parte del abogado ALVARO DIEGO ARBELAEZ GARCIA, representante judicial de la señora BEATRIZ YULIER COLORADO MONTOYA, mediante el cual solicita se reponga el auto que inadmitió la demanda, proferido por éste Despacho el 08 de julio de 2021, y se notificó por estados el 09 de julio de 2021, que resolvió rechazar de plano la demanda

En el escrito impugnativo el recurrente sustenta su solicitud, que en esta actuación se cumplieron con los requisitos exigido allí indicando, el día jueves 15 de julio, al cuarto día, antes de vencerse los términos para subsanar, se envió el escrito por correo electrónico después de la 5.00 p.m, por lo cual se entiende recibido por el despacho el viernes 16 de julio al quinto día, fecha en que remitió el acuse de recibido el mismo 16 a las 9:04 a.m y como prueba de ello, anexa copia del pantallazo que da cuenta de lo anterior y por este motivo el despacho no tuvo en cuenta al momento de proferir la providencia del pasado 28 de julio por medio del cual se rechazó la demanda.

Por lo anterior, solicita al despacho reponga la decisión de rechazar la demanda y en su reemplazo emita decisión respecto al memorial subsanatorio, allegado oportunamente, y en

caso de mantener su decisión de rechazo, pese al yerro evidente del despacho de manera subsidiaria interpongo recurso de apelación ante el superior, para que sea éste quien resuelva.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Respecto al recurso de reposición, indican **el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, **deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnabile, por regla general.**

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, el recurso de reposición, se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente, en atención a que el auto data del 8 de julio de 2021 y notificado el 9 de mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda, por cuanto no fue subsanada en el término de ley.

De lo anterior, se desprende y una vez analizados los documentos allegados por correo electrónico, se tiene que efectivamente le asiste la razón al profesional del derecho, se pudo evidenciar que el día 15 de julio de 2021, se remitió documentación en relación a la subsanación de la demanda dentro del término de ley, al parecer fue un error involuntario al momento de recibir la documentación vía correo electrónico.

Con base en lo anterior, se torna indispensable que el despacho proceda a dejar sin valor y efecto el auto **Interlocutorio aludido.**

En consecuencia, se,

RESUELVE:

Reponer, el auto interlocutorio n ro. 882 de fecha 28 de julio de 2021, mediante le cual se rechazó la demanda.

Una vez en firme y ejecutoriado el presente auto, se procederá continuar con el tramite pertinente.

Contra la presente decisión, no procede recurso alguno (inciso 4º art. 318 C.
G. del Proceso)

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 del 9 Sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Ocho (08) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	IVAN AUGUSTO SANCHEZ LONDOÑO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA FELIX O ANA DE JESUS UPEGUI
DECISION	RESUELVE MEMORIAL
RADICADO	053804089002-2019-00064-00
SUSTANCIACION	659

De conformidad con el memorial suscrito por la doctora **GLORIA PATRICIA BUILLES GONZALEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante, se informa con base a su solicitud se le indica que el proceso se encuentra pendiente que se alleguen las respuestas de los oficios remitidos a las autoridades, como Superintendencia de Notariado y Registro, Registro de Instrumentos Públicos, Agencias Nacional de Tierras, una vez se tenga las respuestas de dichos oficios, se procederá con el tramite pertinente.

Como consecuencia de lo anterior, no es posible acceder a lo solicitado por la abogada, hasta tanto se alleguen los documentos referidos, toda vez que se hacen necesarios, para poder dar continuidad al proceso.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 del 9 Sept 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella Antioquia

Ocho (08) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
DEMANDADO	ADRIANA MARIA RINCON TANGARIFE Y YEISON MURILLO RENDON
RADICADO	053804089002-2021-00084-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACION	658.

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. _____

070 del 9 sept 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO **\$ 640.855.59**

TOTAL, GASTOS + AGENCIAS **\$ 640.855.59**

Son en letras: **SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L.**

La Estrella, septiembre 8 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella - Antioquia
Ocho (08) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELECTROBELLO S.A.
DEMANDADO	JHON ALEJANDRO CRUZ
RADICADO	053804089002-2015-00221-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO
INTERLOCUTRIO	1093.

Acorde con lo solicitado por el abogado demandante, y atendiendo a que es dable acceder a su petición, se

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de **LA QUINTA PARTE DE LO QUE EXCEDA EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, de la asignación salarial y demás prestaciones sociales legales y extralegales, que reciba el señor **JHON ALEJANDRO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.629.264 quien según información proporcionada por la parte actora, labora al servicio de la empresa **CORRUME**.

Para lo anterior, expídase oficio correspondiente a la empresa en mención, a fin de proceda con el embargo decretado,

Indíquesele al cajero pagador de la entidad mencionada, que los dineros retenidos deberán ser consignados a órdenes de este Despacho y a favor de **ELECTROBELLO S.A, con Nit número 890.912.962-3** en la cuenta de depósitos judiciales N° **053802042002**, del Banco Agrario local.

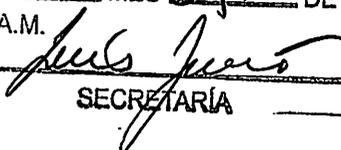
También se le deberá advertir al señor pagador, que de no efectuar las retenciones aquí solicitadas, en el término de ley, lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como se establece el artículo 593 del Parágrafo 2° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 070
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMOCION MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIQUIA
EL DIA 9 MES Sept DE 2021
A LAS 8 A.M.


SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Ocho (08) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRDITO
DEMANDADO	DORA ELENA BENJUMEA GIL Y LUZ BEATRIZ BENJUMEA GIL
RADICADO	053804089002-2021-00021-00
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	1097.

En escrito que antecede, la apoderada la parte demandante en el asunto de la referencia, solicita a esta judicatura, **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y las costas y demás conceptos, contenida en los pagarés nro. 78919 y 106798**, que han cancelado las señoras **LUZ BEATRIZ BENJUMEA GIL** y **DORA ELENA BENJUMEA GIL**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y en caso de existir depósitos judiciales ordénese su devolución a quien se le hayan realizado las retenciones. Así mismo, expresan que renuncian a términos de notificaciones, traslados y ejecutorias.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan. Igualmente, **el 119 ibídem**, permite la renuncia total o parcial de los términos, de la (s) persona (s) en cuyo favor se concedan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago total y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal y, por ende, se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

Con respecto a la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria, **dicha súplica no será atendida**, teniendo en cuenta que no reúne el artículo 119 del G. General Proceso, pues la misma no se encuentra coadyuvada por todas las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, por el pago total de la obligación, contenida en los pagarés nro. 78919 y 106798, por parte de las demandadas señoras **LUZ BEATRIZ BENJUMEA GIL y DORA ELENA BENJUMEA GIL**, a la parte demandante.

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro que recaen sobre los bienes inmuebles, que pertenece a la demandada **LUZ BEATRIZ BENJUMEA GIL**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001-844790 y 001-844956** de la Oficina de registro de II.PP de Medellín, Zona Norte. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para efectos del levantamiento de la medida de embargo respectiva. Para lo anterior, expídase el oficio a la entidad mencionada, para tal fin.

-El embargo y retención de las sumas de dinero que posee la demandada **LUZ BEATRIZ BENJUMEA GIL**, en las siguientes cuentas de ahorro nro. 421693 del Bancolombia y cuenta nro. 089935 en Banco Agrario. Y la cuenta de ahorro nro. 065970 en el Banco de Bogotá y a nombre de la señora **DORA ELENA BENJUMEA GIL**, Para lo anterior, líbrese los oficios correspondientes a las entidades referidas, para lo pertinente.

Tercero: se ordena la devolución de los dineros que se encuentren depositados en las arcas del Banco Agrario de esta localidad, en caso de existir a quien se le hayan realizado las retenciones.

Cuarto: Se ordena el desglose del pagare nro. 106798 y 78919, visible a folios 1, y 2 del cuaderno principal, que sirvió de base para la presente demanda y hágase entrega del mismo a las demandadas, bajo recibo de aquéllas, y en su lugar, déjense la copia respectiva, con las constancias de ley.

Quinto: No se accede a la renuncia de términos de notificación, ejecutoria y traslados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sexto: Una vez en firme y ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo, previas las anotaciones en el libro radiador, conforme al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
070 del 9 Sept 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Ocho (08) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	LUIS CARLOS GIRALDO RAMIREZ
DEMANDADO	LUIS FELIPE GUAYARA CATAÑO
RADICADO	053804089002-2019-0047047-00
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 227 QUE CONVOCO AUDIENCIA Y DECRETO DE PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	1100

En aras de hacer control de legalidad a las actuaciones emitidas por el despacho, haciendo la revisión del presente expediente, nos percatamos de que el auto interlocutorio 227 del 4 de marzo de 2021, mediante el cual, esta agencia judicial se dispuso convocar audiencia y decreto de pruebas, incurrió en un error dado que la parte demandante a través de apoderado contesto la demanda y conjuntamente presentó excepciones de mérito, por lo que no era el procedimiento del trámite a seguir

Con base en lo anterior, se torna indispensable que el despacho proceda a dejar sin valor y efecto el auto **Interlocutorio aludido**.

Para ello, debemos tener presente que, en ocasiones en el trámite de los procesos se cometen yerros que deben ser corregidos para evitar que, ante su persistencia, se conviertan en errores más graves, o a la postre conviertan perpetuas decisiones equivocadas, que podrían desencadenar nulidades insubsanables de un trámite determinado, afectando finalmente derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa o contradicción y el acceso a la administración de justicia.

En este sentido se procederá a dejar sin efecto el auto interlocutorio Nro. 227 de fecha 4 de marzo de 2021, mediante el cual se convocó audiencia y decreto de pruebas, sin tener en cuenta que con la contestación de la demanda se presentó solicitud de excepciones de mérito, a lo cual no se le dio el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

Dejar sin efecto el auto interlocutorio nro. 227 de fecha 04 de marzo de 2021, se dispuso convocar audiencia y decretar pruebas.

Una vez en firme y ejecutoriado el presente auto, se procederá con el tramite pertinente.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 del 9 Sept 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Ocho (08) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROPLAS S.A.
DEMANDADO	JOSE VICENTE BOTERO SERNA
RADICADO	053804089002-2021-00109-00
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
SUSTANCIACIÓN	657

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante doctora OLG BOTERO DE PALACIO, solicita el retiro de la demanda que interpusiera en representación de PROPLAS S.A, en disfavor de JOSE VIENTE BOTERO SERNA.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

“ART. 92.-Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

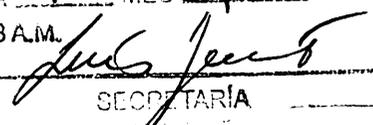
Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que en el presente proceso efectivamente, no se le ha notificado al demandado y pese a que la medida cautelar se decretó la misma no se hizo efectiva. Por ser viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Por lo antes dicho se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
EN EL CORTEJO. 070
EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE ANTIOQUIA
EL DIA 9 MES Sept DE 2021
A LAS 8 A.M.

SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS	\$301. 365,03
- NOTIFICACION	10. 100.00

TOTAL GASTOS + AGENCIAS	\$311.465.03
--------------------------------	---------------------

Son en letras: **TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS M/L.**

La Estrella, 08 de septiembre de 2021.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JOHN FABIO RESTREPO OSPINA
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS
RADICADO	2018-00600-00
SUSTANCIACION	656.

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme derecho la liquidación de costas realizada por secretaria, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

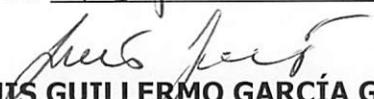
**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 070

del 9 Sept 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA

Ocho (08) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	SOLUCREDITO GROUP S.A.S
DEMANDADO	LUZ ANDREA CORDOBA COLORADO
DECISION	REQUERIMIENTO DE PAGO
RADICADO	2021-00307-00
INTERLOCUTORIO	1092.

Se procede a decidir la demanda de proceso **MONITORIO**, donde es demandante **SOLUCREDITO GROUP S.A**, y requerida la señora **LUZ ANDREA CORDOBA COLORADO**.

CONSIDERACIONES

La doctora **MARTIZA MEJIA JIMENEZ**, actuando en calidad de apoderada de la sociedad **SOLUCREDITO GROUP S.A**, presenta ante este Despacho demanda monitoria, con la cual llama a juicio a la señora **LUZ ANDREA CORDOBA COLORADO**, para que previo el trámite del proceso monitorio, se ordene pagarle la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000)**, más los intereses moratorios generados desde el 15 de agosto de 2020, hasta que se verifique la satisfacción o el pago total, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Del estudio y control de legalidad, se pudo colegir que tanto ella como sus anexos reúnen a cabalidad las exigencias dispuestas en los arts. 82, 84, 419 a 421 del Código General del Proceso por lo que impera para la judicatura la expedición del auto de requerimiento de pago pertinente. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la señora **LUZ ANDREA CORDOBA COLORADO**, para que en un plazo improrrogable de DIEZ (10) día contados a partir de la notificación personal del presente auto, proceda a cancelar a la empresa **SOLUCREDITO GROUP S.A** las siguientes sumas dinerarias:

- La suma de **TRECIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000)**, por concepto de crédito 10062 a través de la aplicación app, obrantes a fls 8 del cuaderno principal.
- Por la suma antes mencionada, por concepto de intereses moratorios generados desde el 15 de agosto de 2020 y hasta que se verifique la satisfacción o el pago total liquidado a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- Por la secretaria del Despacho procedase a efectuar la liquidación pertinente.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada que, si no paga la suma antes descrita o si no justifica debidamente su renuencia a hacerlo, se proferirá sentencia con efectos de cosa juzgada en la que se le condenará al pago del capital reclamado, sus intereses generados hasta la fecha y los que se sigan causando hasta la cancelación total de la deuda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la demandada el presente auto y entréguesele copia de la demanda y sus anexos para que proceda de conformidad con lo indicado en el numeral primero de la parte resolutive

CUARTO: La presente providencia no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFIQUESE,



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 del 9 sept 2021.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Ocho (08) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CRISTIAN ESTEBAN GIRALDO MARIN
DEMANDADO	DALILA VICTORIA OSPIAN URIBE
RADICADO	050314089001-2018-00348-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN DE LA DEMANDA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1091.

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente trámite **EJECUTIVO SINGULAR**, la última actuación registrada, se **realizó el 31 de enero de e 2019**, mediante el cual se decretó una medida, consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo DE PLACAS WRD379, CLASE CAMIÓN, DE SERVICIO PÚBLICO, MODELO 2007, CARROCERÍA ESTACAS, MOTOR 30229317, CHASIS NRO. 8YTV2GH078A21139, mismo que se encuentra matriculado en la oficina de tránsito y transporte del municipio de Calarcá Quindío y de propiedad de la demandada DALILA VICTORIA OSPINA URIBE, es decir hace más de 1 años; y así mismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

Atendiendo a que en el presente proceso existen medidas decretadas y cristalizadas, se ordena el levantamiento de las mismas. Para lo anterior, expídase oficio correspondiente a dicha entidad.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminada la presente demanda ejecutiva singular, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, por los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretadas y cristalizada consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo DE PLACAS WRD379, CLASE CAMIÓN, DE SERVICIO PÚBLICO, MODELO 2007, CARROCERÍA ESTACAS, MOTOR 30229317, CHASIS NRO. 8YTV2GH078A21139, mismo que se encuentra matriculado en la oficina de tránsito y transporte del municipio de Calarcá Quindío y de propiedad de la demandada DALILA VICTORIA OSPINA URIBE.

TERCERO. Se ordena el desglose de la letra de cambio obrantes a fls 1 del expediente y que sirvió de base para la presente demandante y hágase entrega del mismo a la parte v demandada, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SIXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 del 9 sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JHONATAN GARCIA LOAIZA Y DIANA MARIA MESA MARTINEZ.-
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022019-00060-00
AUTO SUSTANCIACION	655.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE



**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 del 9 Sept 2021


**LUIS GUILLERMO GARCIA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"
DEMANDADO	EDILSON AGUDELO HENAO
RADICADO	053804089002-2021-00298-00
DECISIÓN	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1099.

Mediante escrito presentado por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante, solicita al despacho la corrección del auto interlocutorio nro.873 de fecha 28 de julio de 2021, en la pretensión segunda, indicando que se solicita el pago de los intereses de mora, pero bajo la modalidad de microcrédito, liquidados a partir del 19 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a partir del 19 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así las cosas, se ordena corregir el auto antes mencionado, en el aparte indicado, para lo cual se,

RESUELVE

a-) Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.410.049.00)**, por concepto de capital insoluto representados en el pagare Nro. 0659873, obrantes a folios 1 del expediente.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, en la modalidad de MICROREDITO, desde el 19 de Julio de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El resto del contenido del auto interlocutorio N° 873 del 28 de julio de 2021, queda incólume, por lo que, al momento de notificarse al demandado, señor **EDILSON AGUDELO HENAO Y ANGEL AUGUSTO MUÑOZ TASCON**, se les notificará tanto el auto corregido, como el que lo corrige.

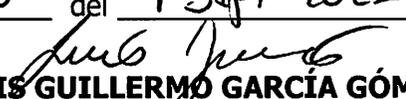
NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 del 9 Sept 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
Ocho (08) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	DAIRON HERNANDO BLANDON RUIZ
Radicado	2019-00616-00
Interlocutorio	1102
Decisión	REQUIERE APODERADO ACLARE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO-

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR** y en contra de **DAIRON HERNANDO BLANDON RUIZ**.

Mediante escrito presentado por el abogado **PABLO CARRAQUILLA PALACIOS** quien representa la parte ejecutante y el demandado señor **DAIRON HERNANDO BLANDON RUIZ**, en el presente proceso, ambas partes solicitan la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, a partir del 30 de noviembre de 2021, a razón de un acuerdo entre él y el demandado, acuerdo extraprocesal celebrado con los mismos. Igualmente acuerdan que, en el evento de producirse un incumplimiento en el pago por parte del demandado, se solicitará la continuación del trámite de manera unilateral e inmediata por la parte demandante, así como las medidas cautelares.

El Despacho le indica a las partes, demandante y demandado, que antes de proceder a resolver sobre la suspensión del proceso, se requieren, para que aclaren dicha solicitud, toda vez que el expediente, existen medidas cautelares, las que se encuentran decretadas y cristalizadas, en ese sentido, deberán manifestar que desean hacer con las mismas, es decir, si se levantan o solo se suspende el proceso y sobre las medidas seguirán vigente hasta la fecha de suspensión del mismo.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 del 9 Sept 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Ocho (08) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE ITAGUI
DEMANDADO	NORBERTO DE JESUS COLORADO MARIN
RADICADO	053804089002-2021-00011-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1103

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **MUNICIPIO DE ITAGUI**, quien está representada por la abogada **DIANA ISABEL AGUILAR OLEA**, en contra de **NORBERTO DE JESUS COLORADO MARIN**.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 Inciso 3 del Código General del Proceso, que expresa:

“ Cuando se trate de ejecución por sumas de dinero y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su imparte, acompañadas de título de su consignación a órdenes del juzgado, con la especificación de la tasa de intereses o de cambio según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado al ejecutante por el termino de 3 días, como dispone el artículo 110 objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a derecho.”

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente el demandado señor NORBERTO DE JESUS COLORADO MARIN, se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago en su contra, el día 3 de mayo de 2021 y se le concedió los términos de ley de cinco (5) para pagar y de (10) diez para contestar y presentar objeciones si fuera el caso.

Dentro del término de los cinco (5) días que tenía para pagar, el demandado contestó a través de apoderada MARISOL GARCIA COLORADO, presentando liquidación del crédito con sus intereses, la cual ascendió a la suma de \$23.698.450.00 y realizó el pago por dicho valor, tal como consta a fls 30 del expediente. De lo anterior, se dio traslado a la parte demandante, para que pronunciara al respecto.

Una vez ello, la apoderada de la parte demandante, se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por el demandado, quien se opuso a la misma por cuanto presentaba diferencias sobre los intereses moratorios y presentó su propia liquidación.

El despacho procedió a revisar la liquidación presentada por el ejecutante a través de su apoderada, y encontró que la misma se ajusta a derecho y procedió a aprobarla conforme al artículo 446 del C. General del Proceso.

En consecuencia, toda vez que hay constancia en el expediente del pago total de la obligación demandada por parte del demandado, se procederá a dar por terminado el proceso, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.

Teniendo en cuenta que en el proceso existen medidas decretadas y no cristalizadas, en lo que tiene que ver con el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-6491558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona Sur Medellín y de propiedad del señor **NORBERTO DE JESUS COLORADO MARIN**, por lo que se ordenará su levantamiento de dicha medida y en consecuencia, no habrá lugar a la expedición del oficio a la entidad correspondiente, por cuanto no se inscribió la misma.

Así mismo se ordena la entrega de la suma de \$21.948.563.78, a la parte demandante, los cuales se encuentran en las arcas del Banco Agrario de Colombia y a nombre de este Despacho y la suma restante se le devolverá a la parte demandada señor **NORBERTO DE JESUS COLORADO MARIN**.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte del accionado, a la parte demandante.

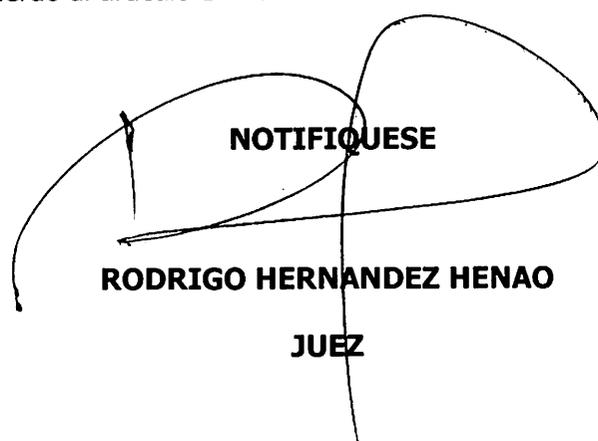
SEGUNDO: Se ordena la entrega de la suma de \$21.948.563.78, a la parte demandante Municipio de Itagüí, o quien este disponga, la cual se encuentra consignada en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Despacho en el Banco Agrario de esta localidad y la

suma restante será devuelta a la parte demandada señor **NORBERTO DE JESUS COLORADO MARIN**.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y no cristalizadas, consistente en el embargo y posterior secuestro del inmueble con matriculada inmobiliaria nro. nro. 001-6491558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona Sur Medellín y de propiedad del señor **NORBERTO DE JESUS COLORADO MARIN**, con cédula de ciudadanía nro. 70.075.471. Por lo anterior, no habrá lugar a la expedición del oficio a la entidad correspondiente, por cuanto no se inscribió la misma.

CUARTO: El expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de acuerdo al artículo 121 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 del 9 Sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Ocho (08) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	PIEDAD DEL SOCORRO AMAYA
DEMANDADO	GLORIA AMPARO AGUDELO AMAYA COMO HEREDERA DETERMINADA DE LA CAUSANTE BLANCA INES AMAYA GALLEGO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO	053804089002-2021-00283-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1096

Se decide en relación con la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE INMUEBLE** promovida por **PIEDAD DEL SOCORRO AMAYA** en contra de **GLORIA AMPARO AGUDELO AMAYA COMO HEREDERA DETERMINADA DE LA CAUSANTE BLANCA INES AMAYA GALLEGO Y LOS HEREDEROS INDETRMINADOS.**

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Al revisar el libelo demandatorio, se notan las siguientes falencias:

1. Se habla en el cuerpo de la demanda, que se tienen como parte demandada, a la señora **GLORIA AMPARO AMAYA**, como **HEREDERA DETERMINADA** de la causante **BLANCA INES AMAYA GALLEGO** y a los **HEREDEROS**

INDETERMINADOS y según certificado de libertad anexo a la demanda, en el cual se indica, en la Anotación nro. 002 aparece hipoteca a favor de la CAJA DE VIVIENDA MILITAR, por lo que deberá dirigirse la demanda contra ésta. Tal como lo prevé el artículo 375 numeral 5 del C.G.P :

" A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

2. Igualmente, deberá indicar que cuantía es el proceso, de conformidad con el artículo 26 del C.G.P, toda vez que, en el escrito de la demanda, sólo indica que la estima en la suma de VEINTIDOS MILLONES COHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, (\$22.848,466), y en razón del lugar de ubicación del inmueble, pero no especifica en cuanto estima la cuantía si de mínima, menor o mayor.

Vemos que la demanda en el acápite mencionado, carece de estos requisitos.

Así las cosas, se requiere a la parte actora, proceda a realizar las correcciones enunciadas al libelo demandatorio, para que éste Despacho pueda determinar si es viable o no admitir de este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE INMUEBLE** promovida por **PIEDAD DEL SOCORRO AMAYA** en contra de **GLORIA AMPARO AGUDELO AMAYA**

COMO HEREDERA DETERMINADA DE LA CAUSANTE BLANCA INES AMAYA GALLEGO Y LOS HEREDEROS INDETRMINADOS, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

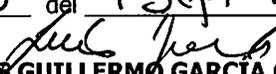
TERCERO: Reconocer personería suficiente al abogado NIVER PALACIOS PALACIO, con cédula número 11.803.448 y T. P. N° 344.493, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 del 9 Sept 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Ocho (08) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S
DEMANDADO	LIBIA DE JESUS BEDOYA CHALARCA
RADICADO	053804089002-2020-00267-00
DECISIÓN	ACCEDE TERMINACION PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1095.

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S** en contra de **LIBIA DE JESUS BEDOYA CHALARCA**.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, y por lo tanto solicita proceder a la cancelación de las medidas ordenadas y practicadas en este proceso y para tal efecto oficiar a las respectivas entidades.

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-623545 de propiedad de la demandada IBIA DE JESUS BEDOYA CHALARCA, por lo que se ordenará su levantamiento de dicha medida y en consecuencia, se expedirá el oficio a la entidad correspondiente.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte del accionado, a la parte demandante.

SEGUNDO: Se accede al levantamiento de las medidas decretada, sobre el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-623545, de propiedad de la demandada **LIBIA DE JESUS BEDOYA CHALARCA**, por lo anterior, se ordena expedir el oficio a la entidad correspondiente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín zona Sur.

TERCERO: El expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de acuerdo al artículo 122 del C.G.P. se archiva el expediente definitivamente.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 del 9 sept 2024.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**